

Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica
6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
[BOE n.º 314, de 29-XII-2018]

ASPECTOS PROCESALES

Con una mirada retrospectiva, traemos a colación la necesidad que existía en su momento de la reforma realizada en virtud de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, la cual iba en consonancia con las emprendidas en otros ámbitos de las Administraciones Públicas, que se materializaron en el [Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio](#), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

En la medida en que se han ido superando las circunstancias extraordinarias que sirvieron de fundamento a las anteriormente citadas reformas, el 29 de diciembre de 2018 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Este texto se sistematiza sobre una arquitectura formada por un único artículo –integrado por cincuenta y ocho apartados– y, además, por tres disposiciones transitorias y una disposición final única. En él se acogen las reformas adecuadas a fin de que el pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) represente más fielmente las funciones que el artículo 122 de la Constitución encomienda a dicho órgano. De igual modo, se incorporan al estatuto de los integrantes de la carrera judicial las reformas impuestas por compromisos internacionales en materia de transparencia y lucha contra la corrupción y régimen de los cargos de nombramiento discrecional. *Ad maiorem*, se introducen mejoras en la gestión de la Administración de Justicia, relativas a la planificación y ordenación en materia de recursos humanos, en orden a responder de un modo más eficaz a sus propias necesidades.

En efecto, esta modificación tiene incidencia, fundamentalmente, en diversas cuestiones: los sistemas de acceso y provisión de puestos de trabajo entre jueces y magistrados; el estatuto de los propios jueces y de los letrados de la Administración de Justicia; la regulación y ordenación de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; la Oficina Judicial; y el CGPJ.

Adentrándonos ya en la Ley Orgánica 4/2018 *stricto sensu*, cabe comenzar destacando las reformas introducidas en el marco de la digitalización. En este sentido, resulta curiosa la lectura del preámbulo, que en nada se refiere a la digitalización de los trámites, excepto si consideramos la cuestión indirectamente incluida en las «mejoras en la gestión de la Administración de Justicia, mejorando la planificación y ordenación en materia de recursos humanos a fin de responder más eficazmente a las necesidades de la propia Administración de Justicia». Sin embargo, sí se contienen, desde luego, medidas que continúan ese camino electrónico ya iniciado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la

nueva Oficina Judicial. A este respecto, el nuevo precepto más importante es el 230, en tanto su apartado 1 regula la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos. También la nueva redacción de su apartado 3 prevé que las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, «salvo en los casos expresamente previstos por la ley». Y en cuanto al apartado 6, se suprime el informe del cgpj para las «aplicaciones informáticas que se utilicen en la Administración de Justicia» y, en su lugar, se atribuye su «definición y validación funcional» al Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

Además de lo dispuesto en el nuevo artículo 230, cabe resaltar las siguientes cuestiones en el marco de la administración electrónica. En primer lugar, se modifica el apartado 1 del artículo 236, que queda redactado de la siguiente forma: «La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente»; en segundo lugar, se cambia el artículo 265 en tanto se prevén los libros electrónicos de sentencias; y, en tercer lugar, se modifica el artículo 271, que regula las comunicaciones practicadas por medios electrónicos.

Más allá de estas modificaciones referidas a la administración electrónica, a través de esta Ley se le retiran facultades y competencias al CGPJ –modificación del 230.6, con la derogación del 560.3 y 560.1.16ª.I)–, que ahora tiene la competencia en la determinación de las bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos que se empleen en la Administración de Justicia y una facultad de informar autónomamente, pasando a ser un actor más de los que componen el citado Comité Técnico Estatal y eliminando la preeminencia que tenía.

Por otro lado, respecto a la organización de tribunales, cabe señalar que con las reformas de los artículos 98.2, 437.2. y 152.2.5.º, la facultad del CGPJ de atribuir concretas materias a uno o más juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional sufre una mutación. En consecuencia, ya no es «de manera excepcional y por el tiempo que se determine», sino permanente, o al menos indefinida; puede hacerse con juzgados de varios partidos, toda vez que se añade «estén o no en el mismo partido judicial»; y se puede establecer una unidad procesal de apoyo directo común y una sección de jueces presidida por el más antiguo, con las mismas competencias que un presidente de sección de órgano colegiado.

De igual modo, en virtud de la nueva Disposición transitoria 42.^a que se introduce en el punto cincuenta y ocho de la Ley, mientras no se complete la implantación de la Oficina Judicial, se atribuye al Ministerio de Justicia, y no al CGPJ, la posibilidad, oído este y las Comunidades Autónomas, de que un juzgado sea servido por «dos o más jueces», o la integración de dos o más jueces del mismo orden en una misma sección, pudiendo en el seno de la misma disponerse «subsecciones» para atender a materias específicas. En definitiva, le dan al Ministerio de Justicia poder para juntar jueces, crear secciones o subsecciones. En puridad, parece contradictorio con el artículo 98.2, pese a justificarse que es en concordancia con el mismo. Ahora bien, es una suerte de

tribunal de instancia sectorial, contrario al modelo hoy vigente, de juzgados y tribunales de apelación, que al menos debería ser objeto de un proyecto de ley. Además, no tiene más plazo que «Entre tanto no se complete el proceso de implantación de la nueva Oficina judicial», por lo que podría determinarse este tipo de estructura de modo indefinido.

En otro orden de cosas, otra cuestión presente en el texto es la relativa a la provisión de plazas. Así, en el artículo 326 se prevé un mayor detalle en los concursos para Presidentes de Audiencias, Tribunal Superior de Justicia, Audiencia Nacional y Presidentes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo, con bases que separen los méritos que deben ser considerados, lo cual *a priori* es positivo. En este sentido, puede suceder que el CGPJ, mediante acuerdo motivado, no saque temporalmente a concurso plazas, siempre que estuviesen atendidas de forma adecuada por magistrados suplentes o jueces sustitutos, cuando las necesidades de la Administración de Justicia aconsejasen dar preferencia a otras de mayor dificultad o carga de trabajo, lo cual no lo consideramos justificado, pues es dar libertad absoluta para que se haga lo que se quiera. Se regula –apartado 4– la obligación de efectuar una declaración de bienes, igual que para los consejeros del Poder Judicial, para los referidos cargos, lo cual parece excesivo, al menos para los de las Audiencias.

En este contexto, el artículo 333.1 contempla 5 años prorrogables por otros 5 para presidentes de Sala de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia, el 335 para el presidente de la Audiencia Nacional, el 336 para presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y el 337 para los presidentes de la Audiencia Provincial. Ahora bien, para estos casos, la Disposición transitoria primera, cuyo título es «Limitación de mandatos», concede un tercer mandato a quienes estén en el segundo.

Asimismo, el artículo 347 bis prevé la excepcionalidad para la actuación de jueces de adscripción territorial como refuerzo. Su apartado 2, en los términos previstos en el 5, indica que se acudirá a tal sistema cuando todas las plazas del ámbito del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas y previa aprobación del Ministerio de Justicia, por razones presupuestarias. A este respecto, cabe resaltar la desvirtualización de la figura del juez de adscripción territorial, cuya finalidad era la de dar cierta flexibilidad al sistema de organización de juzgados y tribunales, a cambio de unas condiciones laborales y profesionales concretas. Ello no obstante, con esta reforma se alteran, sobrevenidamente, estas condiciones hacia unas más gravosas para los titulares de plazas de esta figura.

Por su parte, a los jueces en comisión de servicio, de conformidad con el artículo 350.3, «se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos. Tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen al pasar a esa situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma, a cuyo efecto el tiempo de permanencia en comisión tendrá la consideración de servicios prestados en el destino reservado». Ello no obstante, nada

se contempla acerca de los efectos en la preferencia para concursar, es decir, si se computará en el puesto de origen o en el de destino. Entendemos que esto debe precisarse, pues de lo contrario generará cierta inseguridad jurídica. Así, cabe apreciar que, si lo determinante es que un juez haya adquirido por el desempeño cierta especialización, lo adecuado sería que se considerase en la jurisdicción efectivamente desempeñada, no en la de origen. Sin embargo, en los supuestos en que el desempeño no sea en jurisdicción, como los jefes de gabinete de Tribunal Superior de Justicia, debería de ser en el de origen.

En cuanto a la incorporación de la Disposición adicional vigésima segunda, se regula la equiparación, para la reserva de plazas del Tribunal Supremo de los órdenes jurisdiccionales civil y penal –prevista en el artículo 344.a–, de los que lleven 20 años de servicios en la jurisdicción. *A sensu contrario*, no se prevé mención similar para la jurisdicción social o la contenciosa.

De igual modo, esta Ley recupera la redacción de antes de la crisis en cuanto al período de vacaciones anuales y a los permisos por asuntos particulares, tanto para jueces y magistrados como, por extensión, a los integrantes del Ministerio Fiscal, letrados de la Administración de Justicia y personal al servicio de la Administración de Justicia, en tanto no hayan sido recuperados con anterioridad. De esta manera, se recuperan los días adicionales de vacaciones por razón de antigüedad reguladas en el artículo 371.1, así como los dieciocho días de permiso por asuntos propios del artículo 373.4 –con la consecuente derogación del apartado 8 del artículo 373– para jueces y magistrados. Además, con relación al resto del personal de la Administración de Justicia, se recupera la redacción del artículo 503.1, por lo que los funcionarios tendrán derecho a iguales permisos que el resto de funcionarios de la Administración General del Estado, con excepción del permiso por asuntos propios, que tendrá una duración de nueve días.

Igualmente, el texto legal aprobado considera preciso equiparar la regulación del permiso de paternidad, concretamente en cuanto a su duración, asumiendo el mismo periodo de disfrute de cuatro semanas que se ha previsto con carácter general en el Estatuto Básico del Empleado Público, así como la incorporación de lo contemplado en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en virtud de la cual las referencias al acogimiento preadoptivo deben entenderse realizadas a la guarda para la convivencia preadoptiva.

Por otro lado, se cambia la redacción del punto d) del artículo 351 de «Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas» por «Tribunal de Justicia de la Unión Europea» y del artículo 484 determinando que el acceso a los cuerpos generales y especiales de la Administración de Justicia se realizará a través de los sistemas y en los términos previstos en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. También, se añade la letra e) al apartado 3 del artículo 447 por el que se incorpora, como concepto retributivo complementario, «el complemento de carrera profesional, destinado

a retribuir la progresión alcanzada por la persona funcionaria dentro del sistema de carrera horizontal».

Por lo que respecta al artículo 489, referente a los funcionarios interinos, se adiciona un apartado cuarto por el que se autoriza a la Administración a analizar la conveniencia o no de prorrogar el refuerzo de personal «comprobando que aún persiste el exceso o acumulación de asuntos pendientes». De igual modo, se modifica el apartado 5 del artículo 504 en lo que afecta a las licencias por enfermedad.

En cuanto a las modificaciones realizadas respecto al CGPJ, por un lado, cabe destacar las relativas a sus competencias. A este respecto, ya se comentó que se le retiran las previstas en los artículos 560.3 y 560.16^a.), relativas a la digitalización y, además, de conformidad con el artículo 563 apartados 4 y 5, se obliga a comparecer anualmente al presidente ante la Comisión de Justicia y se puede traer al Congreso a un consejero a petición de 2 grupos parlamentarios. Y según el 560.24.^a, se le atribuye competencia en materia de ética judicial, pasando la 24.^a actual a la 25.^a. Por otro lado, en cuanto a su composición, se modifica: el apartado 1 del artículo 567, en el sentido de incorporar el principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres a la hora de designar a los veinte vocales del CGPJ; el artículo 570, al contemplar la dedicación exclusiva de los consejeros; y el artículo 601.2, donde dispone el carácter rotatorio de la Comisión Permanente.

Por último, la disposición final única de la presente Ley Orgánica 4/2018 entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *BOE*, a salvo de los apartados veinte –artículo 371.1 de la LOPJ–, veintiuno –artículo 373, apartados 2, 4, 6 y 7– y treinta y nueve –artículo 503.1– del artículo único y las disposiciones transitorias segunda y tercera, que entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Ley. Por su parte, y de conformidad con la disposición transitoria tercera, los apartados cuarenta y seis –artículo 563.4 de la LOPJ–, cuarenta y ocho –artículo 567.1–, cuarenta y nueve –artículo 579–, cincuenta –artículo 580– y cincuenta y tres a cincuenta y cinco –artículos 599, 601.1 y 2 y 602– del artículo único no serán de aplicación hasta la constitución del primer CGPJ que lo haga tras la entrada en vigor de esta Ley.

Almudena VALIÑO CES
Profesora de Derecho Procesal
Universidad de Santiago de Compostela
almudena.valino@usc.es